TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION **D**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 105** DE FECHA: 25 DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-029-2018-00227-02	YISETH PAOLA PINZON RIVERA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-055-2018-00475-02	MARCO EMILIO SANCHEZ ACEVEDO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-01966-00	NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-01986-00	ADIELA ESPINOSA REYES	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-02123-00	LUZ ENSUEÑO ROCHA HINESTROZA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2018-02332-00	ANGELA MARIA ARBELAEZ CORTES	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICACTURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-02816-00	BEATRIZ PATARROYO AMAYA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	OTORGA VALOR PROBATORIO, FIJA LITIGIO Y ORDENA TRASLADO PARA ALEGAR.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-00268-00	IRMA AZUCENA QUEVEDO QUEVEDO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	DIFIERE RESOLUCION DE EXCEPCIONES.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-00270-00	VICTOR HUGO HURTADO CORTES	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	OTORGA VALOR PROBATORIO, FIJA LITIGIO Y ORDENA TRASLADO PARA ALEGAR.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-00401-00	MARIA TERESA POLANIA GUARIN	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	DIFIERE RESOLUCION DE EXCEPCION.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-00573-00	ARIEL SALAZAR RAMIREZ	LA NACION-RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURADIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	DIFIERE RESOLUCION DE EXCEPCION, TIENE POR CONTESTADA DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE A PARTE ACTORA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2019-00638-00	SAMIRA DE LA NATIVIDAD ROA SARMIENTO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-00775-00	JACQUELINE DIAZ RODRIGUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01200-00	PEDRO NELSON NAVARRO ALGARRA	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE ESCEPCIONES PREVIAS.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01605-00	CIELO MAR OBREGON SALAZAR	NACION RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01692-00	OSCAR GABRIEL CELY FONSECA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01748-00	STELLA FLOREZ ALVARADO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	DIFIERE RESOLUCION DE EXCEPCION.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01770-00	MARIA ALEXIS ROA SUAREZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2021-01012-00	ANA LILIA ROJAS LEAL Y OTROS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-01088-00	ELSA PIEDAD MORALES BERNAL Y OTROS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00117-00	ANA ROSA PATIÑO VALENCIA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPETENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00355-00	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ MARTIN	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPETENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-008-2018-00281-02	HUGO ALBERTO TORRES ANGEL	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-029-2018-00543-01	ESPERANZA SOLANO GARCES	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-048-2019-00019-01	AMPARO CASALLAS REYES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-049-2019-00447-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA ISABEL NIETO MONTAÑO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-051-2019-00274-02	RICARDO FERRUCHO PARDO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-054-2020-00013-01	IMELDA TORRES OLIVEROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00471-00	LUIS ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ZIPAQUIRÁ REPARTO.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**11001-33-42-055-2018-00475-02**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARCO EMILIO SANCHEZ ACEVEDO[1]**
DEMANDADO:	**NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION[2]**
SUBSECCIÓN:	**D**

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de octubre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria[3].

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "D" de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de octubre de 2021.

---

[1] ius@iusatic.com
[2] luz.botero@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
[3] Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2019-00638-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**SAMIRA DE LA NATIVIDAD ROA SARMIENTO**[1]
DEMANDADO:	**NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**[2]
SUBSECCIÓN	**D**

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso[3], que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Procuraduría General de la Nación propuso los medios exceptivos de: i) **Inexistencia del derecho pretendido y** ii) **La genérica** (fls. 78 a 82).

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho en esta etapa solo puede pronunciarse sobre las excepciones previas. Por tanto, como las propuestas no cumplen estas características serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto.

Por lo expuesto, se

---

[1] alvarobenito@yahoo.es mailto:erreramatias@gmail.com
[2] procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co
[3] Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Procuraduría General de la Nación en calidad de demandada

SEGUNDO: Se reconoce al abogado Gabriel Julián Porras Castillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.495.411 y tarjeta profesional No. 124.513 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación – Procuraduría General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**11001-33-35-029-2018-00227-02**
0401MED	**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y DERECHO**
RESTABLECIMIENTO DEL	
DEMANDANTE:	**YISETH PAOLA PINZÓN RIVERA[1]**
DEMANDADO:	**NACION – RAMA JUDICIAL[2]**
SUBSECCIÓN:	**D (Expediente Digital)**

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá - Sección Segunda el 23 de abril de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria[3].

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "D" de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá - Sección Segunda el 23 de abril de 2021.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

---

[1] abogados@rinconperez.com
[2] : mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
[3] Ministerio Público

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: Rad. 11001333502920180022702 Yiseth Paola Pinzón Rivera Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2018-01966-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**[1]
DEMANDADO:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL**[2]
SUBSECCIÓN	**D**

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso[3], que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial propuso los medios exceptivos de: i) Prescripción y ii) La Innominada (fls. 396 a 398). Por otro lado, la parte demandante descorre el traslado de los medios exceptivos (fls 413 a 415), solicitando que sean desestimados esos medios de defensa.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido la que será objeto de pronunciamiento en esta etapa es:

2.1. Prescripción Trienal:

La excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total; esto debido a que así lo planteo la entidad demandada en su escrito de defensa, además en este momento procesal debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción

---

[1] yoligar70@gmail.com
[2] aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co
[3] Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado[4].y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

[4] Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2018-02332-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ANGELA MARIA ARBELAEZ CORTES**[1]
DEMANDADO:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL**[2]
SUBSECCIÓN	**D**

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso[3], que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial propuso los medios exceptivos de: i) Integración de Litis Consorcio Necesario, ii) Imposibilidad de reconocer los derecho reclamados por el demandante en el cargo de Juez de la República y iii) La Innominada (fls. 70 a 76).

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido la que será objeto de pronunciamiento en esta etapa es:

2.1. Integración de litis consorcio necesario:

Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia

---

[1] danielsancheztorres@gmail.com
[2] jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co
[3] Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

> *"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un numero plural de sujetos".*

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la Republica, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente. Así como también, se reconoce al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del C.S. de la J como apoderado sustituto de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder de sustitución conferido a este y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2018-01986-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ADIELA ESPINOSA REYES[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN[2]**
SUBSECCIÓN:	**D**

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso[3], que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación propuso los medios exceptivos de: i) Prescripción, ii) Cumplimiento de un deber legal y iii) Generica. (Fls 89 – 96).

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre la excepción previa; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido la que será objeto de pronunciamiento en esta etapa es:

2.1. Prescripción Trienal:

Teniendo en cuenta que el demandante continúa vinculado laboralmente con la demandada fls. 121 - 122, la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con

---

[1] info@ancasconsultoria.com
[2] jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y edna.martinez@fiscali.gov.co
Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co
[3] Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

las pautas del Consejo de Estado[4].y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Yaribel García Sánchez identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.859.562 y tarjeta profesional No. 119.059 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación-Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

[4] Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2018-02123-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUZ ENSUEÑO ROCHA HINESTROZA[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN[2]**
SUBSECCIÓN:	**D**

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso[3], que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación propuso los medios exceptivos de: i) Prescripción, ii) Carencia de objeto, iii) Inaplicabilidad como factor salarial diferente al ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación y iv) Improcedencia de extralimitar el limite previsto en el artículo 4° de la Ley 4ª de 1992. (fls 80 -86).

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre la excepción previa; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido la que será objeto de pronunciamiento en esta etapa es:

2.1. Prescripción Trienal:

Teniendo en cuenta que el demandante al momento de la presentación de la demanda se encontraba vinculado laboralmente con la demandada fl. 07, la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este

[1] info@ancasconsultoria.com
[2] jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y vanesa.daza@fiscali.gov.co
Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co
[3] Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado[4].y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Vanesa Patricia Daza Torres identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.297.615 y tarjeta profesional No. 169.167 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación-Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

[4] Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2019-00573-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ARIEL SALAZAR RAMIREZ**[1]
DEMANDADO:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL**[2]
SUBSECCIÓN	**D**

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso[3], que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial propuso los medios exceptivos de: i) Prescripción y ii) La Innominada (fls. 92 a 94).

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido la que será objeto de pronunciamiento en esta etapa es:

2.1. Prescripción Trienal:

La excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total; esto debido a que así lo planteo la entidad demandada en su escrito de defensa, además en este momento procesal debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado[4]

---

[1] salazarramirezabogado@hotmail.com
[2] aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co
[3] Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.
[4] Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).

y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por último, se observa a folio 109 del expediente, renuncia de poder por parte del apoderado de la parte demandante, sin embargo la misma no fue presentada en la forma prevista en el artículo 76 del CGP, esto es, *"(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (…)"*; pues bien, como el mencionado requisito no fue cumplido, se requerirá al apoderado de la parte accionante para que la presente en debida forma, puesto que dentro del término de cinco (05) días presente en debida forma la terminación del mandato, so pena de negar lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: Requiérase al apoderado de la parte demandada que dentro del término de cinco (05) días, acompañe al escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante de la forma prevista en el artículo 76 del CGP, so pena de negar la solicitud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2019-00775-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JACQUELINE DIAZ RODRIGUEZ**[1]
DEMANDADO:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL**[2]
SUBSECCIÓN	**D**

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso[3], que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial propuso los medios exceptivos de: i) Imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor – Prima Especial, ii) De la Violación de las normas presupuestales de reconocérsele las pretensiones de la parte demandante – Bonificación Judicial, iii) Integración de Litis Consorcio Necesario, iv) Prescripción y v) La Innominada (fls. 151 a 158). Por otro lado, la parte demandante descorre el traslado de los medios exceptivos (fls 165 a 168), solicitando que sean desestimados esos medios de defensa.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido las que serán objeto de pronunciamiento en esta etapa son:

2.1. Integración de litis consorcio necesario:

Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de

---

[1] yoligar70@gmail.com
[2] aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co
[3] Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

> *"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un numero plural de sujetos".*

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la Republica, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

2.2. Prescripción Trienal:

Teniendo en cuenta que el demandante continúa vinculado laboralmente con la demandada, la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. (fl. 159) Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con

las pautas del Consejo de Estado[4].y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

[4] Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2019-01200-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**PEDRO NELSON NAVARRO ALGARRA[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL[2]**
SUBSECCIÓN	**D**

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso[3], que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial propuso los medios exceptivos de: i) Imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor, ii) Integración de Litis Consorcio Necesario, iii) Prescripción y iv) La Innominada (fls. 161 a 164). Por otro lado, la parte demandante descorre el traslado de los medios exceptivos (fls 181 a 183), solicitando que sean desestimados esos medios de defensa.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido las que serán objeto de pronunciamiento en esta etapa son:

2.1. Integración de litis consorcio necesario:

Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de

---

[1] prada.c@gmail.com y pradaabogados@gmail.com
[2] aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co
[3] Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

> *"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un numero plural de sujetos".*

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la Republica, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

2.2. Prescripción Trienal:

Teniendo en cuenta que el demandante continúa vinculado laboralmente con la demandada, la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del

Consejo de Estado[4].y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.102.847.935 y tarjeta profesional No. 277.037 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

[4] Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2019-01605-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CIELO MAR OBREGON SALAZAR**[1]
DEMANDADO:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL**[2]
SUBSECCIÓN	**D**

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso[3], que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial propuso los medios exceptivos de: i) De la violación de las normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante, ii) Integración de Litis Consorcio Necesario, iii) Ausencia de Causa Petendi, iv) Prescripción y v) La Innominada (fls. 77 a 84). Por otro lado, la parte demandante descorre el traslado de los medios exceptivos (fls 88 a 90), solicitando que sean desestimados esos medios de defensa.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido las que serán objeto de pronunciamiento en esta etapa son:

2.1. Integración de litis consorcio necesario:

Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de

---

[1] erreramatias@gmail.com
[2] aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co
[3] Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

> *"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un numero plural de sujetos".*

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la Republica, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

2.2. Prescripción Trienal:

Teniendo en cuenta que el demandante continúa vinculado laboralmente con la demandada, la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. (fl 85). Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del

Consejo de Estado[4].y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

[4] Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2019-01692-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**[1]
DEMANDADO:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL**[2]
SUBSECCIÓN	**D**

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso[3], que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial propuso los medios exceptivos de: i) Imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor al encontrarse en el servicio activo, ii) Integración de Litis Consorcio Necesario, iii) Prescripción y iv) La Innominada (fls. 109 a 113). Por otro lado, la parte demandante descorre el traslado de los medios exceptivos (fls 125 a 127), solicitando que sean desestimados esos medios de defensa.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido las que serán objeto de pronunciamiento en esta etapa son:

2.1. Integración de litis consorcio necesario:

Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de

---

[1] prada.c@gmail.com y pradaabogados@gmail.com
[2] aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co
[3] Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

> *"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un numero plural de sujetos".*

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la Republica, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

2.2. Prescripción Trienal:

Teniendo en cuenta que el demandante continúa vinculado laboralmente con la demandada, la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. (fl. 115) Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con

las pautas del Consejo de Estado[4].y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

[4] Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2019-01770-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARIA ALEXIS ROA SANCHEZ[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN[2]**
SUBSECCIÓN:	**D**

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso[3], que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación propuso los medios exceptivos de: i) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, ii) prescripción, iii) cumplimiento de un deber legal, iv) cobro de lo no debido, v) Buena fe (Fls 74 – 84). Por otro lado, la parte demandante descorre el traslado de los medios exceptivos (fls 96 - 98), solicitando que sean desestimados esos medios de defensa.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre la excepción previa; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido la que será objeto de pronunciamiento en esta etapa es:

2.1. Prescripción Trienal:

Teniendo en cuenta que el demandante continúa vinculado laboralmente con la demandada fl. 23 , la excepción planteada será analizada como prescripción parcial

---

[1] erreramatias@gmail.com
[2] jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co
[3] Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado[4].y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Angélica María Liñán Gúzman identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.846.018 y tarjeta profesional No. 110.021 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación-Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

[4] Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCASECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2019-00270-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**VICTOR HUGO HURTADO CORTES[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN[2]**
SUBSECCIÓN	**D**

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **Del decreto de pruebas**

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente y con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el certificado laboral (fls. 70 a 91) y en el escrito de contestación es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. **Fijación del litigio**

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20183100028531 del 11 de abril de 2018 y el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo al no responder el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mencionado acto administrativo. En consecuencia, establecer si el señor Victor Hugo Hurtado Cortés por ejercer como Fiscal Delegado ante los Jueces de la Republica del 13 de agosto de 1993 hasta la fecha de su retiro 06 de febrero de 2017, tiene derecho a:

---

[1] info@ancasconsultoria.com
[2] jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y edna.martinez@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: osuarez@procuraduria.gov.co

i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

ii) El pago de la diferencia prestacional incluidas las cesantías, intereses a las cesantías contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, con adición de la prima especial de servicios que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2019-00268-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**IRMA AZUCENA QUEVEDO QUEVEDO**[1]
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**[2]
SUBSECCIÓN:	**D**

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso[3], que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación propuso los medios exceptivos de: i) Prescripción, ii) Carencia de objeto, iii) Inaplicabilidad como factor salarial diferente al ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación y iv) Improcedencia de extralimitar el limite previsto en el artículo 4° de la Ley 4ª de 1992. (fls 99 - 103) Por otro lado, la parte demandante descorre el traslado de los medios exceptivos (fls 117 - 118), solicitando que sean desestimados esos medios de defensa.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre la excepción previa; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido la que será objeto de pronunciamiento en esta etapa es:

2.1. Prescripción Trienal:

---

[1] info@ancasconsultoria.com
[2] jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y edna.martinez@fiscali.gov.co
Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co
[3] Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta que el demandante continúa vinculado laboralmente con la demandada fl. 93 , la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado[4].y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Edna Rocío Martínez Laguna identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.431.333 y tarjeta profesional No. 163.782 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación-Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

[4] Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2019-00401-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARIA TERESA POLANIA GUARÍN[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN[2]**
SUBSECCIÓN:	**D**

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso[3], que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación propuso los medios exceptivos de: i) prescripción y ii) carencia de objeto. (Fls 101 – 108). Por otro lado, la parte demandante descorre el traslado de los medios exceptivos (fl 134), solicitando que sean desestimados esos medios de defensa.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre la excepción previa; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido la que será objeto de pronunciamiento en esta etapa es:

2.1. Prescripción Trienal:

Teniendo en cuenta que el demandante continúa vinculado laboralmente con la demandada fls 109 - 110, la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será

---

[1] info@ancasconsultoria.com
[2] jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co vanesa.daza@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co
[3] Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado[4].y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Vanesa patricia Daza Torres identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.297.615 y tarjeta profesional No. 169.167 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación-Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

[4] Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2019-01748-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**STELLA FLOREZ ALVARADO[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN[2]**
SUBSECCIÓN:	**D**

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso[3], que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación propuso los medios exceptivos de: i) Prescripción, ii) Carencia de objeto, iii) Inaplicabilidad como factor salarial diferente al ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación y iv) Improcedencia de extralimitar el limite previsto en el artículo 4° de la Ley 4ª de 1992. (fls 63 -68) Por otro lado, la parte demandante descorre el traslado de los medios exceptivos (fls 84 - 85), solicitando que sean desestimados esos medios de defensa.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre la excepción previa; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido la que será objeto de pronunciamiento en esta etapa es:

2.1. Prescripción Trienal:

---

[1] info@ancasconsultoria.com
[2] jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y myriam.rozo@fiscali.gov.co
Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co
[3] Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta que el demandante continúa vinculado laboralmente con la demandada fl. 12, la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado[4].y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Myriam Stella Rozo Rodríguez identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.961.601 y tarjeta profesional No. 160.048 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación-Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

[4] Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2021-01012-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ANA LILIA ROJAS LEAL**
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
	EXPEDIENTE DIGITAL (D)

La señora Ana Lilia Rojas Leal en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo Oficio No. 20215920011961 - Oficio No. GSA-30860-del 27 de octubre de 2021 y por medio del cual se reclama la reliquidación y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación. Por otra parte, señala que en la misma petición solicitó el carácter salarial de la Bonificación Judicial y su respectiva reliquidación. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales y la reliquidación de la Bonificación Judicial con el reconocimiento de esta como factor salarial.

1. **Cuestión previa.**

El presente proceso fue objeto de pronunciamiento por este Despacho mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó entre otras cosas, el desglose de las piezas procesales que no sean relativas al caso la señora Ana Lilia Rojas Leal, a fin de que la apoderada de la parte actora radicara las correspondientes demandas de forma individual y en todo caso se ordenó mantener como fecha de presentación de la demanda el día 29 de noviembre de 2021; así las cosas, después de corroborar que fueron cumplidos los requerimientos hechos por esta judicatura, en la mencionada providencia, se dará paso a estudiar los requisitos formales de la demanda.

2. **Sobre la admisión.**

Revisada la demanda sus anexos y el poder y como fue radicada el 29 de noviembre de 2021[1] se encuentra que esta reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

[1] Anotación del aplicativo Samai

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (Carpeta Subsanación demanda Cuaderno Principal - Archivo #01 Expediente Digital).

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: Rad. 25000234200020210101200 Ana Lilia Rojas Leal Vs Fiscalía General de la Nación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2021-01070-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DORIS CLEMENCIA HERNANDEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
	EXPEDIENTE DIGITAL (D)

La señora Doris Clemencia Hernández en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación pretendiendo las declaratorias de nulidad del Oficio No. 20175640019011 del 9 de mayo del 2017, expedida por la Sección de Apoyo Jurídico a la Gestión Administrativa - Bogotá, por medio de la cual se negó su reconocimiento de la prima especial de servicios desde su vinculación como Fiscal de la República y la Resolución No. 2-2091 del 30 de junio del 2017 expedida por la Subdirección de Talento Humano, la cual resuelve el recurso de apelación referente a la decisión anterior, mediante el cual se le entiende negada la petición respecto de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación, como Juez de la República. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

1. **Sobre la Admisión.**

Revisada la demanda sus anexos y el poder, y el escrito de subsanación visible (Archivo 07 PDF – Expediente Digital) y como fue radicada el 14 de diciembre de 2021[1], se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Anotación del aplicativo Samai

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.878 y Portador de la T.P 197.646 del C.S de la J. en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (Cuaderno Principal - Archivo 07 Expediente Digital); así como tambien se le reconoce al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 y Portador de la T.P 100.420 del C.S de la J. como apoderado sustituto en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: Rad. 25000234200020210107000 Doris Clemencia Hernandez Rojas Vs Fiscalía General de la Nación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2021-01088-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ELSA PIEDAD MORALES BERNAL**
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
	EXPEDIENTE DIGITAL (D)

La señora Elsa Piedad Morales Bernal en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa de la respuesta al Derecho de petición radicado el 28 de abril de 2021 mediante el cual se negó el derecho a que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por ende reclama la reliquidación y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación. Por otra parte, señala que en la misma petición solicitó el carácter salarial de la Bonificación Judicial y su respectiva reliquidación. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales y la reliquidación de la Bonificación Judicial con el reconocimiento de esta como factor salarial.

1. **Cuestión previa.**

El presente proceso fue objeto de pronunciamiento por este Despacho mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó entre otras cosas, el desglose de las piezas procesales que no sean relativas al caso la señora Ana Lilia Rojas Leal, a fin de que la apoderada de la parte actora radicara las correspondientes demandas de forma individual y en todo caso se ordenó mantener como fecha de presentación de la demanda el día 16 de diciembre de 2021; así las cosas, después de corroborar que fueron cumplidos los requerimientos hechos por esta judicatura, en la mencionada providencia, se dará paso a estudiar los requisitos formales de la demanda.

2. **Sobre la admisión.**

Revisada la demanda sus anexos y el poder y como fue radicada el 16 de diciembre de 2021[1] se encuentra que esta reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia

[1] Anotación del aplicativo Samai

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (Carpeta Subsanación demanda Cuaderno Principal - Archivo #01 Expediente Digital).

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: Rad. 25000234200020210108800 Elsa Piedad Morales Bernal Vs Fiscalía General de la Nación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
Expediente No.:	**25000-23-42-000-2022-00117-00**
Demandante:	**ANA ROSA PATIÑO VALENCIA**[1]
Demandado:	**NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**[2]
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**
Subsección:	**D (Expediente Digital)**

La señora Ana Rosa Patiño Valencia interpuso los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado. Corporación que través de Sala de Conjueces de la Sección Segunda en auto del 28 de septiembre de 2021[3], decidió escindir la demanda y enviar por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La demanda persigue el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. De ahí entonces que haya solicitado el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales. En este contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

> ***"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***
>
> *(...)3.* ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiónales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)"*** *(Negrillas y resaltos del Despacho).*

Descendiendo al caso concreto, se observa en el certificado expedido por la Jefe de Sección de Talento Humano - Cali de la Fiscalía General de la Nación (folios 25 a 30 PDF 06 CuadernoPrincipal) que la demandante ejerce como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito y Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Cali y que actualmente se encuentra activa. Por tanto, de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca según el último lugar de prestación de servicios del demandante. En consecuencia, se ordenará remitir

---

[1] norbeymedicoabogado@outlook.com
[2] jur.notificacionesjudicales@fiscalia.gov.co
[3] Archivo 05 Expediente Digital PDF CuadernoPrincipal

el expediente a dicha Corporación por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor. Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - por factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría de esta Corporación el presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: **Rad 25000234200020220011700 Ana Rosa Patiño Valencia Vs Fiscalia**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
Expediente No.:	**25000-23-42-000-2022-00355-00**
Demandante:	**DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ MARTIN**
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL**
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**
Subsección:	**D (Expediente Digital)**

El señor Diego Alejandro Gutiérrez Martin, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. DESAJBOR21 - 2528 del 21 de junio de 2021; de la Resolución No. DESAJBOR21-2901 del 2 de julio de 2021 y de la Resolución No. 0066 del 11 de enero de 2022, las cuales negaron la solicitud de de reliquidación de la Bonificación Judicial con carácter salarial con las respectivas consecuencias prestacionales.

1. **Sobre la Admisión.**

Advierte esta Corporación que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto. Teniendo en cuenta la fecha de radicación del presente medio de control, la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, norma que en sus artículos 152 y 155 consagra las competencias de los tribunales administrativos y de los jueces administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado a la cuantía indicó:

> *"**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:"*
>
> *"(…)" "2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)*
>
> *"Artículo 155**. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:"*
>
> *"(…)" 2. De los **de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**." (Resaltado fuera de texto)*

Así las cosas, se observa que la parte actora estimó la cuantía de la demanda al orden de los Catorce Millones Novecientos Tres Mil Doscientos Cuarenta y Dos pesos ($14.903.242)[1] monto que no supera los 50 smmlv a que alude el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, evidenciando la incompetencia de este Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas antes transcritas.

Teniendo en cuenta que la cuantía estimada dentro del presente proceso para la fecha de presentación de la demanda no alcanza el monto que puede conocer esta Corporación en primera instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152-2° del C.P.A.C.A. la competencia en razón de la cuantía para seguir conociendo de este asunto en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con el reparto del entre estos despachos. Previas las anotaciones de rigor por Secretaría.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - en razón del factor cuantía para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a Oficina Judicial para que proceda con el reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá. Previas las constancias de rigor.

TERCERO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: **Rad 25000234200020220035500 Diego Alejandro Gutierrez Martin Vs Rama Judicial**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

[1] Para el momento de la radicación de la demanda (2021) el salario mínimo era de 908.526

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	11001-33-35-008-**2018-00281**-02
Demandante:	**HUGO ALBERTO TORRES ÁNGEL**
Demandado:	**INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acreencias laborales
Asunto.	Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 22 de abril de 2022 (archivos 80-81), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 07), contra el fallo proferido el 30 de marzo de 2022 (archivo 73), notificado el 05 de abril de la misma anualidad (archivo 74), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Do

cuments/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/11001333500820180028102?csf=1&web=1&e=DkiwyC

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	11001-33-35-029-**2018-00543**-01
Demandante:	**ESPERANZA SOLANO GARCÉS**
Demandado:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – contrato realidad
Asunto.	Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte demandada el 13 de enero de 2022 (archivo 32), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 18), y por el apoderado de la parte demandante en la misma fecha (archivo 33), quien igualmente se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 03), contra el fallo proferido el 15 de diciembre de 2021 (archivo 30), notificado el 12 de enero de 2022 (archivo 31), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión frente a la cual se solicitó adición, y fue negada mediante auto de 12 de mayo de 2022 (archivo 35).

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala en el artículo 247 de la Ley 1437 de

2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/11001333502920180054301?csf=1&web=1&e=MhOMhV

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	11001-33-42-048-**2019-00019**-01
Demandante:	**AMPARO CASALLAS REYES**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Descuentos 12% para salud
Asunto.	Admite apelación

Se deja constancia, que el proceso fue repartido en este Tribunal el 01 de julio de 2022 (archivo 34) e **ingresado a este Despacho el 08 de julio de 2022** (archivo 35).

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto el 03 de diciembre de 2019 (archivo 05, fl. 42) y sustentado el 06 de diciembre de 2019 (archivo 07) por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 04, fl. 04), contra el fallo proferido el 03 de diciembre de 2019 (archivo 05), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 05, fl. 42), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334204820190001901?csf=1&web=1&e=eXjCq7

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente N°: 11001-33-42-049-**2019-00447**-01
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - -** **COLPENSIONES**
Demandado: **MARÍA ISABEL NIETO MONTAÑO**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: **Medida Cautelar -** Reconocimiento pensional

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir **el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, contra la **providencia de 26 de abril de 2022**, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 1602 del 23 de enero de 2012, a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora María Isabel Nieto Montaño.

Previo al análisis correspondiente, se advierte, que de conformidad con lo preceptuado en el literal h) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado porel artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, es competente para la expedición de esta providencia judicial, la Subsección que conoce del presente recurso. Dice la norma:

> *"**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Articulo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1.** Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
>
> ***2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias ylas siguientes providencias:***
>
> *(…)*
> ***h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar**. En primera instancia esta decisión será*

de ponente" (Negrillas fuera de texto original).

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud (subcarpeta Medida archivo No. 1). La apoderada judicial de la entidad demandante presentó escrito contentivo de la solicitud de medida cautelar, pidiendo que se suspendan los efectos de la **Resolución No. 1602 de 23 de enero de 2012**, por medio de la cual ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora María Isabel Nieto Montaño, donde se tuvo en cuenta 1370 semanas de cotización y una mesada en cuantía de $1.613.961, por cuanto al momento de hacer la liquidación de la pensión, no se tomaron en consideración las cotizaciones que se habían realizado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS, incrementando las semanas de cotización a 1637, lo que genera una disminución en el IBL.

Fundamentó su solicitud en que la citada resolución fue expedida en contravía de lo ordenado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a la debida liquidación conforme a la Historia Laboral desactualizada del afiliado, alterando el valor de la mesada pensional, de ahí que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005 como una obligación del Estado, el cual se distribuye de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Sostuvo, que el perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, se configura en la medida en que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos para su mantenimiento y adecuado funcionamiento, por lo que continuar pagando una mesada pensional superior a que en derecho corresponde, afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho, vulnerando de esta manera el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

2. Traslado de la medida. Mediante Auto de 31 de enero de 2022, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó correr traslado de la medida, por el término de cinco (5) días, a la parte demandada, para que se pronunciara al respecto (subcarpeta Medida archivo No. 2), término dentro del cual la demandada se pronunció en los siguientes términos:

Señaló, que la medida cautelar se debía rechazar de plano, toda vez que con la suspensión de los actos administrativos emitidos por la entidad, de manera indirecta se modifica un acto administrativo proferido en cumplimiento de sentencias judiciales emitidas por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Cuarta, orden judicial en firme y debidamente ejecutoriada, que hizo tránsito a cosa juzgada, que creó un derecho a favor de la demandada, el cual no puede verse afectado con la medida.

Agregó, que no se explica ni se demuestra ninguna de las causales y requisitos consagrados en el artículo 231 del CPACA para que proceda la suspensión reclamada, en razón a que la demanda no está debidamente fundamentada, por cuanto no se aclara que en el trámite de la solicitud de pensión se agotaron todas las etapas procesales, donde la demandada acreditó los requisitos legales para acceder a la pensión, considerando que, luego de emitirse diversas resoluciones en las que se reconoció y reliquidó la pensión, se pretenda reabrir un debate que ya fue resuelto por la justicia, sin que la sola afirmación de que se pone en riesgo la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones resulte suficiente para que se realice la ponderación de intereses necesaria para resolver la petición.

Afirmó, que no se demostró la existencia del perjuicio irremediable para la entidad en el evento de negarse la medida deprecada, mientras que de decretarse, sí se causaría un perjuicio a la demandada, que vulnera sus derechos como pensionada, al poner en duda que consolidó su derecho, afectando el ingreso con el que cuenta para solventar sus gastos mínimos (subcarpeta Medida archivo No. 3).

3. Providencia Apelada (subcarpeta Medida archivo No. 4). El A quo **negó la solicitud** consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, para lo cual sostuvo,que del análisis entre el acto y las pruebas obrantes en el proceso, no resulta procedente la medida cautelar, en tanto se desconocería el derecho a la pensión de la señora María Isabel Nieto, al no existir inconformidad sobre el régimen normativo aplicable para su procedencia, circunstancia que de ser desconocida, equivaldría a vulnerar los derechos fundamentales de la demandada.

Se agrega, que no logra advertirse que la prestación se reconociera por el número de semanas cotizadas, pues en el acto administrativo solo se dijo que reunía los requisitos de edad y tiempo cotizado, además de informar que el valor acumulado sobre las

cotizaciones debería ascender a la suma de $20.106.064 al 2 de abril de 2011, a partir del cual la AFP ING concluyó que sí cumplía con los requisitos de rentabilidad.

En ese orden de ideas, concluyó que es necesario realizar una serie de valoraciones legales e interpretativas para desvirtuar o confirmar la legalidad de las decisiones objeto de anulación, lo cual es propio de la sentencia de mérito, por lo cual no está llamada a prosperar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 1602 de 2012.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

A través de memorial visible en el archivo No. 5, subcarpeta "*Medida*" del expediente digital, la entidad demandante apeló la decisión del juez de instancia, solicitando que se revoque la providencia y en consecuencia se decrete la medida solicitada, para lo cual insiste en que la pensión reconocida a través de la resolución demandada, no se encuentra ajustada a derecho, pues existen inconsistencias en la historia laboral de la demandada, pues no se tuvo en cuenta que faltaban semanas de cotización por los aportes efectuados a su nombre por el RAIS, lo que implicó que se reconociera la pensión en un monto superior al que correspondía.

Indica, que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005 como una obligación del Estado, mediante el cual se procura que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Señala igualmente, que se vulnera el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos, por cuanto se está causando un perjuicio inminente que va en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de pensiones, en la medida en que se está efectuando el continuo pago de una prestación que no reúne los requisitos para su reconocimiento.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Se contrae a establecer, si procede el decreto de la medida

cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la resolución acusada, entre otras razones, porque según la entidad demandante, la señora Nieto Montoya no cumple con la totalidad de semanas de cotización efectuados por el RAIS para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, debido a una inconsistencia en su historia laboral.

2. Presupuestos y requisitos para decretar medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 238 de la Constitución Política dispone, que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por losmotivos y con los requisitos que establezca la ley.

Sobre el contenido de las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

> *"**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar,provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
>
> *PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."*
>
> ***"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estadoen que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
> *(…)*
> *3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
> *4. (…)"*

> ***"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES****. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuandoconcurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente,la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarsela medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"* (Subrayado fuera de texto).

Como se observa, el artículo 231 transcrito, no solo señala los requisitos conforme al tipo de medida cautelar que se pretenda, sino que, para el caso de la suspensiónprovisional de los efectos del acto administrativo demandando, establece una diferenciación, atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo, para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normassuperiores, o si se pide, además de la nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, caso en el cual deberán probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos[1].

Sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, cabe recordar que, bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 11 de marzo de 2014 (Rad. No. 11001 0324 000 2013 00503 00, C.P. Guillermo Vargas Ayala) precisó:

> *"La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:*
>
> *(…) 2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera*

[1] *Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 17 de marzo de 2015. Ref: Expediente Nº 11001-03-15-000-2014-03799-00. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego. C/. Procuraduría General de la Nación.*

manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

2.3.- Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de ***suspensión*** *de actuaciones administrativas* ***solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción*** *y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

(…) Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (…) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto"[2]. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"[3].

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud (…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Así, para que proceda la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, el juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta, que la misma salte a la vista o surja de bulto, sino que se le otorga la facultad de realizar un análisis comprensivo e integral de los actos y las normas invocadas como transgredidas, al tiempo que se le habilita para apreciar las pruebas aportadas con la solicitud.

Además, se debe establecer si existen serios motivos para considerar que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar (*fomus bonis iuris*)[4]. De otro lado, cuando además de la nulidad se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, quien solicita la medida de suspensión debe acreditar, así sea sumariamente, la existencia de un perjuicio derivado de la ejecución del acto cuya suspensión se pretende, por lo cual la intervención del juez, *ab initio* del procedimiento judicial, resulta ser urgente

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.
[4] El fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, es un presupuesto universal para decretar la medida cautelar, según el cual, para que proceda la medida la demanda debe estar fundada en buenas razones que permitan inferir que la misma tiene probabilidades de éxito (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

(*periculum in mora*)[5].

En suma, del fundamento normativo y jurisprudencial en cita se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.[6] Sobre los particulares, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de 07 de febrero de 2019 (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. No. 05001-23-33-000-2018-00976-01)[7] resumió los requisitos de procedencia, tanto generales como específicos, de índole material y formal, así:

Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)
		Debe existir solicitud de parte[8] debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
	DE ÍNDOLE MATERIAL	La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
		La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

[5] *El periculum in mora, hace relación al hecho de que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).*

[6] *Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.*

[7] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 07 de febrero de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018).*

[8] *De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<table>
<tr><th colspan="4">REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES</th></tr>
<tr><td rowspan="4">REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS</td><td rowspan="3">SUSPENSIÓN PROVISIONAL</td><td rowspan="2">Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:</td><td>a) tras confrontar el acto demandado con estas</td></tr>
<tr><td>b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.</td></tr>
<tr><td>Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios…</td><td>Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)</td></tr>
<tr><td rowspan="4">Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:</td><td colspan="2">a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;</td></tr>
<tr><td colspan="2">b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;</td></tr>
<tr><td rowspan="2">REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS</td><td colspan="2">c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y</td></tr>
<tr><td colspan="2">d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).</td></tr>
</table>

3. Normatividad que regula la materia relacionada con las pensiones.

De conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, la seguridad social es un servicio público de carácter irrenunciable, el cual debe ser prestado por el Estado con fundamento en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación y en el que además se establecen varias prestaciones asistenciales y económicas que amparan los riesgos de vejez, invalidez, o muerte.

La Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Pensiones para todos los habitantes del territorio nacional con el fin de garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, buscando la protección de dos grandes grupos de personas que se encontraban bajo regímenes pensionales anteriores, que quedarían derogados al entrar a regir el nuevo sistema pensional.

El *primero*, eran aquellos que tenían unos derechos, garantías o beneficios adquiridos y establecidos conforme a las normas anteriores, y para quienes a la fecha de entrada en vigencia de ley hubieren cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encontraran pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado en general. El *segundo*, aquellos que estaban próximos a adquirir el derecho a la pensión conforme a los presupuestos de las normas pensionales anteriores, con una vigencia ultractiva de algunos elementos del régimen pensional al que venían afiliados, con el fin de que a medida que fueran reuniendo los requisitos para acceder a una pensión, adquirieran el derecho en los términos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993[9].

El inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un régimen de transición para quienes por razón de la edad o del tiempo trabajado, pudieran encontrarse próximos a adquirir el derecho pensional, quienes continuarán sujetos al régimen pensional que gobernaba su expectativa, en cuanto a la edad, al tiempo de servicios o al número de semanas cotizadas, y al monto de la pensión, si a la entrada en vigencia tuvieran 35 años o más de edad, si es mujer, o 40 o más años si es hombre, o 15 o más años de servicios.

Dentro del régimen anterior a la citada Ley 100 de 1993, encontramos el previsto en el **Decreto 758 de 1990**, *"Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios"*, norma que en su artículo 12 tiene previstos los requisitos para acceder a la pensión por vejez, aplicable a todos los trabajadores con contrato de trabajo, funcionarios de seguridad social del ISS, y pensionados con jubilación compartida con pensión de vejez, el que dispone:

---

[9] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 14 de agosto de 2020, Rad. No. 13001-23-33-000-2014-00370-01(0504-17)*

*"**ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ**. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."

A su turno, en los parágrafos 1º y 2° del artículo 20 ibídem, establecieron la forma como se integraría la pensión de vejez, en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

PARÁGRAFO 2o. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

Números de semanas	***% INV. P. TOTAL***	***% INV. P. ABSOLUTA***	***% GRAN INV***
500	*45*	*51*	*57*
550	*48*	*54*	*60*
600	*51*	*57*	*63*
650	*54*	*60*	*66*
700	*57*	*63*	*69*
750	*60*	*66*	*72*
800	*63*	*69*	*75*
850	*66*	*72*	*78*
900	*69*	*75*	*81*
950	*72*	*78*	*84*
1000	*75*	*81*	*87*
1050	*78*	*84*	*90*
1100	*81*	*87*	*90*
1150	*84*	*90*	*90*
1200	*87*	*90*	*90*
1250	*90*	*90*	*90*

4. Decisión del caso concreto.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, es necesario hacer referencia a los

siguientes elementos de juicio que obran en el plenario.

A través de la **Resolución No. 01602 del 23 de enero de 2012,** el Instituto de Seguro Social concedió una pensión de vejez a la señora MARÍA ISABEL NIETO MONTAÑO, en consideración a lo siguiente (págs. 72-74 archivo No. 05):

> *"(…)*
> *Que obra Registro Civil de Nacimiento de la asegurada MARIA ISABEL NIETO MONTAÑO, en el que consta que nación el 24 de febrero de 1956, cumpliendo la edad mínima de 60 años el mismo día de 2011 (Sic).*
>
> *Que obra informe de la oficina de Devolución de Aportes y Vicepresidencia de Pensiones, mediante el cual certifica que es el ISS el competente para decidir la prestación.*
>
> *Que obra dentro del expediente O.D.A. NO. 11-13648 del 05 de octubre de 2011 mediante el cual la oficina de Devolución de aportes y en aplicación de la sentencia SU-062 del 03 de febrero de 2010 referente al régimen de transición informa que el valor acumulado sobre las cotizaciones debería ascender a la suma de $20.106.064 al 02 de abril de 2011, fecha en la cual la AFP ING realiza el corte del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual al seguro social por un valor de $59.194.378 valor reportado por la misma AFP, por lo tanto la asegurada MARÍA ISABEL NIETO MONTAÑO "SI" cumple con los requisitos de rentabilidad.*
> *(…)*
> *Que según la Historia Laboral, el afiliado ha cotizado para cubrir los riesgos IVM, en forma ininterrumpida, desde el 25 de enero de 1974 hasta el 28 de febrero de 2011, un total de 1370 semanas cotizadas incluidos los aportes del Fondo Privado.*
> *Que la liquidación de la pensión se efectúa tomando el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años de cotizaciones, actualizado anualmente con el índice de precios al consumidor (IPC), conforme a lo indicado por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que en el presente caso se realizó con base en 3.650 días, con un ingreso base de liquidación de $1.712.978 al que se le aplica el 90%, lo cual arroja una mesada pensional de $1.613.961 para el año 2012. Situación más favorable que la liquidación con toda la historia laboral.*
> *(…)*
> *Que teniendo en cuenta que la afiliada cumple con los requisitos de edad y tiempo cotizado, es procedente reconocer la pensión de vejez solicitada a corte de nómina, es decir a partir del 01 de febrero de 2012.*
> *(…)"*

No obstante lo anterior, por Auto de Pruebas Nro. APSUB 1766 de 10 de mayo de 2019, COLPENSIONES solicitó el consentimiento a la señora María Isabel Nieto Montaño para revocar la Resolución No. 1602 del 23 de enero de 2012, toda vez que la asegurada se encontraba percibiendo una mesada superior a la que debería recibir conforme a derecho, por cuanto, *"… una vez analizada la prestación se evidencia en la historia laboral un total de 1637 semanas cotizadas a febrero de 2019 y que la Resolución 1602 de 2012 expedida por el Instituto de Seguros Sociales reconoció la prestación con 1370 semanas, por lo cual, a pesar de realizar la reliquidación se evidencia que la pensionada se encuentra*

devengando una mesada pensional superior a la que inicialmente se debió reconocer, pues para el año 2019 tiene una mesada de $2.118.618 y en el análisis realizado en el presente Auto tendría que percibir una mesada de $1.766.182 para el año 2019, por lo cual, esta Administradora de pensiones se ve en la necesidad de intervenir conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo…" (pág. 99-104 archivo No. 05).

La señora María Isabel Nieto Montaño, en escrito presentado el 10 de junio de 2019, bajo radicado No. 2019_7696420, allegó respuesta al anterior acto administrativo, solicitando revocar el Auto de Pruebas APSUB 1766 de 10 de mayo de 2019, además de manifestar su no autorización de revocatoria de la Resolución No. 1602 del 23 de enero de 2012 (pág. 68-70 archivo No. 05).

Ahora bien, considera la entidad demandante que el acto acusado desconoció las normas invocadas como violadas, por cuanto fue reconocida una pensión de vejez a la demandada por un monto superior al que legalmente corresponde, por lo cual el pago de la prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones.

En el *sub examine*, se evidencia que la entidad demandante, en efecto, había reconocido la pensión de vejez a la demandada, por acreditar un total de 1370 semanas de cotización, incluyendo los aportes al Fondo Privado ING, como se extrae de la Resolución acusada y como lo afirma la entidad accionante.

Posteriormente, la entidad demandante al efectuar un estudio integral del expediente pensional, de acuerdo con los servicios prestados y la normatividad aplicable a su pensión de vejez, evidenció que según la Historia Laboral de la demandada, a febrero de 2019 contaba con 1637 semanas cotizadas, y que en la Resolución No. 1602 de 2012, expedida por el I.S.S., se reconoció la prestación con 1370 semanas, por lo que consideró, que la pensionada se encuentra devengando una pensión superior a la que se debió reconocer, tal como se plasmó en el Auto de Pruebas No. APSUB 1766 de 10 de mayo de 2019.

Ahora bien, advierte la Sala, que la entidad demandante si bien solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 01602 del 23 de enero de 2012, no aporta con la demanda, ni con la solicitud de suspensión provisional, los medios de convicción

suficientes para determinar que efectivamente se hubiera incurrido en un error en la liquidación de la pensión de vejez de la demandada, que permita evidenciar, que para el año 2019 contaba con 1637 semanas cotizadas, mientras que para el año 2012, momento en que fue reconocida la pensión, se tuvo en cuenta solo 1370, las cuales presuntamente no corresponden a la realidad, de tal suerte que no obra el suficiente material probatorio que permita realizar el análisis pertinente para la prosperidad de la medida.

Lo anterior denota, que la solicitud de medida cautelar no se encuentra debidamente sustentada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, careciendo de una carga argumentativa y probatoria mínima suficiente, toda vez que tanto en el acápite de la solicitud como en el escrito de demanda, solo se limita a hacer mención al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y a jurisprudencia relacionada con el tema de historia laboral, pero no se invoca la violación de norma alguna que permita explicar la trasgresión del acto administrativo demandado sobre tales normas, y tampoco existen medios de conocimiento que permitan por ahora evidenciar que la liquidación debía ser inferior.

De ahí que, al no demostrarse el criterio de necesidad del decreto de la suspensión, ni probarse siquiera sumariamente los perjuicios causados de no accederse a la medida cautelar deprecada, no resulta visible en esta etapa procesal suspender los efectos del acto acusado, por cuanto en el desarrollo de un examen primario sobre el reconocimiento pensional efectuado a la accionada, no se avizora fundamentos fácticos y jurídicos claros y precisos, que demuestre el presunto error en que se incurrió para liquidar la mencionada prestación, que pueda implicar un perjuicio para la estabilidad financiera del sistema, no sin antes precisar, que no se encuentra en debate el derecho a la pensión, sino el monto de la misma.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse la vulneración de las normas invocadas y por ende no encontrarse acreditados los requisitos indispensables para decretar la medida solicitada, dispuestos en el artículo 231 del CPACA, la Sala considera acertada la decisión del *A-quo* de negar la suspensión provisional de la Resolución No. 01602 del 23 de enero de 2012.

Como consecuencia, se confirmará la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 01602 del 23 de enero de 2012, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

Para consultar el expediente digital, ingrese al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EkB6L_ttfElDrtaF4AUGvJIBbtniCZid28pBjP93f5CxRQ?e=wdN9OY

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/ecb

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	11001-33-42-054-**2020-00013**-01
Demandante:	**IMELDA TORRES OLIVEROS**
Demandado:	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste Ingreso Base de Cotización IBC.
Asunto.	Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 07 de febrero de 2022 (archivos 15-15.1), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 04), contra el fallo proferido el 24 de enero de 2022 (archivo 13), notificado el 25 de enero de la misma anualidad (archivo 14), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Do

cuments/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001334205420200001301?csf=1&web=1&e=Ul4ha6

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	11001-3342-051-**2019-00274**-02
Demandante:	**RICARDO FERRUCHO PARDO**
Demandado:	**UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos.
Asunto.	Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 18 de marzo de 2022 (archivo 53), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 16), contra el fallo proferido el 03 de marzo de 2022 (archivo 51), notificado el 04 de marzo de la misma anualidad (archivo 52), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Do

cuments/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334205120190027402?csf=1&web=1&e=ZBfCuB

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-**2022-00471**-00
Demandante:	**LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**
Demandada:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión
Asunto:	Remite por competencia territorial y por razón de la cuantía

Procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La anterior normatividad fue modificada por el artículo 28 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

> ***"ARTÍCULO 28.*** *Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*** *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

> *1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.*
> *(…)*
> ***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*** (negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 157 del C.P.A.C.A., igualmente modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 32, estableció la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 32.*** *Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.*** *Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el día 30 de junio de 2022 (archivo 03), se dará aplicación a las modificadas introducidas por la Ley 2080 de 2021, para realizar el respectivo estudio de competencia.

De las disposiciones citadas y teniendo en cuenta que en este proceso se controvierte el acto ficto o presunto ocasionado por el silencio administrativo, generado por la petición radicada el día 02 de junio de 2021, por medio de la cual la parte actora solicitó el reconocimiento y pagó de la pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status de pensionado, por lo que

la cuantía se determinará, por el valor indicado por la parte demandante en el acápite *"VII. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA"* (fl. 18, archivo 02)**.**

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía hecha por el apoderado de la parte actora, se debe remitir el proceso de la referencia, ya que encuentra el Despacho que la cuantía total de las pretensiones de la demanda, conforme a la liquidación allegada, es de **$55.356.735,** es decir que el monto de lo pretendido no supera los **500 salarios** mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 28 de La Ley 2080 del 2021, motivo por el cual el presente proceso es de conocimiento, en primera Instancia, de los Juzgados Administrativos, por lo cual se ordenará el envío correspondiente.

Si se tuviera en cuenta algún tipo de actualización de esas sumas, de todas maneras estaría lejos de alcanzarse la cuantía, para que sea de competencia del Tribunal.

De igual manera y teniendo en cuenta, que el litigio recae **sobre un asunto laboral**, de conformidad con el artículo 156, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, será tramitado por la autoridad judicial ubicada en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, norma que dispone:

> *"**ARTÍCULO 31.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.*
>
> *(…)*
>
> ***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.***
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda"* (negrillas del Despacho).

En ese orden de ideas, se procedió a verificar los documentos allegados en el escrito de la demanda, y se observa que en el "formato único para la expedición de certificado de historia laboral (archivo 02, fls. 31-34), que el actor siempre se encontró vinculado al Municipio de Caparrapi – Cundinamarca.

En consecuencia, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio y de la cuantía, es decir, al **a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Las anteriores modificaciones entraron en vigencia el 25 de enero de 2022, tal y como se dispuso en el artículo 86 ibídem:

> ***"ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.*** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley"* (subraya fuera del texto original).

Finalmente, es procedente aclarar, que en virtud del artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 246 del C.P.A.C.A., la decisión de declarar la falta de competencia, le corresponde al Magistrado Ponente, toda vez que dicha decisión es susceptible del recurso de súplica y en consecuencia, son los demás integrantes de la Sala o Subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido, quienes decidirán el recurso cuando sea procedente, por lo cual se infiere, que el auto que remite por competencia no puede ser de Sala, decisión que consideramos aplicable al caso, porque es una norma procesal de aplicación inmediata y obligatoria, y está vigente al momento de tomar esta decisión.

Al respecto, dicha norma prevé:

> "***ARTÍCULO 66****. Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.*
>
> ***ARTÍCULO 246. Súplica****. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. (…)

La suplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas: (…)

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

(…) (negrilla fuera del texto original).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR la actuación, por competencia territorial y por razón de la cuantía, a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá (Reparto).

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220047100?csf=1&web=1&e=IFrwkh

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**250002342000 2018 02816 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**BEATRIZ PATARROYO AMAYA**[1]
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**[2]
SUBSECCIÓN	**D**

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **Del decreto de pruebas**

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el certificado laboral visible a folio 24 y en los actos administrativos cuya legalidad se demanda (fls. 7 a 23) es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. **Fijación del litigio**

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20185920005911 del 04 de abril de 2018 y la Resolución No. 2-1636 del 31 de mayo de 2018. En consecuencia, establecer si la señora Beatriz Patarroyo Amaya por ejercer como Fiscal delegada ante los Jueces de la República desde el 01 de enero de 2003 hasta la fecha tiene derecho a:

i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones

---

[1] erreramatias@gmail.com
[2] Vanessa.daza@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: osuarez@procuraduria.gov.co

sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.